

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00262 00

Ante la ausencia de necesidad de practicar pruebas, resuelve el Despacho la **solicitud de recusación** elevada por la apoderada judicial del señor **Adrián Danilo Ardila Torres**, demandante *-demandado en reconvenición-* en dentro del proceso verbal con radicado No. 11001418903920200035400, contra el **Dr. Cristhian Camilo Montoya Cárdenas, en calidad de Juez Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, la cual no fue aceptada por él.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en junio 1° de los corrientes, la abogada Erika Roos Hernández Granados como procuradora judicial del señor Adrián Danilo Ardila Torres, llamado a la contienda como demandado, invocando la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, recusó al *a quo*.

Como soporte angular de su repulsa, manifestó que entre su prohijado y el Juez de Pequeñas Causas recusado existen dos pleitos pendientes *«...consistentes en una denuncia y una queja disciplinaria...»*, por lo que, a su sentir, son razones suficientes para que el Funcionario se despoje de la competencia del proceso que tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 142 y siguientes del Código General del Proceso.

Enterado de la recusación, el extremo demandado *-demandante en reconvenición-*, solicitó el rechazo de la misma, toda vez que *«...los argumentos esbozados por la abogada no tiene relación alguna con la causal 6ª del art. 141 ibídem, pues por el hecho de existir una mera denuncia penal y la formulación de una queja disciplinaria, no implica la existencia de pleito pendiente entre el juez y la parte recusante»*, puntualizando a su vez, que el “pleito pendiente” aludido por la togada *«...hace referencia a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones»*.

El **Dr. Cristhian Camilo Montoya Cárdenas, en calidad de Juez Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, mediante proveído adiado 16 de junio de los corrientes, luego de una breve acotación jurisprudencial, resolvió declarar no probada la recusación enrostrada, tomando como fundamento axial de su veredicto que *«...la causal invoca [sic], no encuentra cabida, pues para que opere se debe estar frente a un pleito pendiente donde se originen un conflicto de intereses para el Juez o funcionario a raíz de circunstancias y pretensiones originadas en distintos procesos judiciales en los que él, su cónyuge o sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad o 1º civil pudieran tener interés, capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad del fallo circunstancia que, tomando en consideración los argumentos que la soportan, evidentemente no se observa en el caso de referencia»*.

A la par, sostuvo que *«...la simple denuncia o queja disciplinaria, tenga la virtualidad de ajustarse a la causal 7ª de recusación, por razón que la sola denuncia no es suficiente para configurar esa causal de impedimento, por razón que conforme allí se prevé la denuncia debe fundarse en hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, lo que aquí no acontece, independientemente que se encuentre vinculado o no a la investigación penal»*.

Del mismo modo, enfatizó en que *«...la manifestación frente a la compulsa de copias al denunciante por parte del Despacho, a fin de investigar una posible conducta disciplinable, tampoco resulta válida, por razón que, en primer lugar, ello a la fecha no ha ocurrido, pues como allí se anuncia se está recopilando la información necesaria y, segundo, esa actuación en caso dado, constituye un deber legal impuesto al Juez Director del proceso –artículo 42 del Código General del Proceso-, ante la evidente transgresión de los deberes y responsabilidades de la parte actora y/o su apoderado a que refiere el artículo 78 del Código General del Proceso y que rayen con la temeridad en los términos del artículo 79 de la norma en cita, de aceptarse esa tesis, bastaría simplemente con hacer uso de ese deber legal y emitir una decisión en tal sentido para apartarse de cualquier actuación judicial y, no se diga que tampoco el uso de los poderes de ordenación o instrucción, como tampoco los correccionales permitan generar una recusación, ya que las mismas son taxativas»*.

Ultimó, que *«...como quiera que los motivos de recusación son taxativos y de aplicación restringida, los cuales no pueden ampliarse por las partes a efectos de separar a un funcionario del conocimiento de un asunto y que para que se estructuren debe existir en el juez un interés particular, personal cierto y actual, ampliamente acreditado que le impida actuar de manera imparcial, lo cual no aparece plenamente demostrado dentro de este asunto, por lo que habrá de declararse infundada la recusación que impetró la apoderada de la parte demandante principal - ADRIAN DANILO ARDILA TORRES-»*.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, incumbe precisar que, en eventos como el que se somete a escrutinio de esta Superioridad, se limita a definir si existe o no el motivo de recusación que fuera desestimado por el Juez de conocimiento (*art. 143 del Código General del Proceso*).

Oportuno es recordar que la labor de administrar justicia, requiere por parte de quienes la desarrollan, la más absoluta imparcialidad, propósito sano que, por causas de distinta naturaleza, puede verse comprometido; por este motivo, el legislador consagró causales de impedimento para que el Juez, que se halle incurso en alguna de ellas, declare que no puede conocer del correspondiente proceso. Igualmente, tales preceptos, constituyen un mecanismo procesal al alcance de las partes que consideren que, el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción, puede verse empañado de parcialidad, siempre que los supuestos fácticos, se encuentren enmarcados en las mismas causales.

Con todo, las causales de impedimento, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha señalado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del juez o magistrado de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente

quiera formular una parte contra el juez o magistrado (*Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, GJ No 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs. 474 y s.*).

Frente al tópico, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha apuntado lo siguiente:

«[E]n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic)»¹.

De lo anterior, refulge coruscante que la sola manifestación sobre la existencia de actuaciones incoadas en contra del juzgador por irregularidades acaecidas en el devenir del proceso, no significa que dicha circunstancia se adecue a los supuestos consagrados taxativamente por el artículo 141 del Código General del Proceso, que comprometan la imparcialidad de la autoridad, de tal suerte que se haga necesaria su separación del conocimiento del juicio, pues para ello deberá tipificarse la particular situación del funcionario a cualquiera de las causales que expresamente se han determinado en la ley.

Es así, como el prenotado artículo se ocupa de tipificar las causales de recusación, previsión normativa que, entre otras, en su numeral 6° dispone como tal el de *«[e]xistir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»*, causal en la que se ampara la recusante aduciendo que se ha instaurado denuncia penal y queja disciplinaria contra el Dr. Cristhian Camilo Montoya Cárdenas, en calidad de Juez Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que éste se debe apartar del conocimiento del presente asunto.

Señalado lo anterior, bien pronto se columbra la improcedencia de la recusación formulada, como quiera que los supuestos fácticos que soportan la reclamación de la recusante no se hallan inmersos dentro de la norma en cita.

Al efecto, cabe precisar que, para la viabilidad de la causal invocada, se debe estar frente a un pleito pendiente donde se origine un conflicto de intereses para el Juez o funcionario a raíz de circunstancias y pretensiones generadas en distintos procesos judiciales en los que él, su cónyuge o sus parientes dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad o 1° civil pudieran tener interés, capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad del fallo circunstancia que, tomando en consideración los fundamentos que la soportan, evidentemente no se observa en el caso de referencia.

Y es que, si se miran bien las cosas, todo el ensamble argumentativo que la profesional del derecho enrostra, como se indicó en precedencia, no tiene

¹ AC3658-2021. M.P. Hilda González Neira.

contraste en el numeral 6° del artículo 141 OP, es más, obedece al previsto en el numeral 7° de esa norma, teniendo en cuenta que aduce haber presentado denuncias penales y quejas disciplinarias, pese a ello, aún si se hiciera abstracción de tal evento, tampoco saldría avante la presente recusación, como se expone a continuación.

Lo anterior es así, por cuanto, todo el cuestionamiento que sirve de soporte a las distintas denuncias *-penales y disciplinarias-* que aduce haber instaurado contra el funcionario, se centran en las actuaciones y determinaciones que se han adoptado al interior del proceso y, más allá que se compartan o no, o de su acierto, la sola interposición de aquellas no es suficiente para configurar la causal de recusación señalada, en la medida que, conforme igualmente lo predica la doctrina nacional, dicha causal «...*exige que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación penal (...)* Por tanto, no basta la simple denuncia sino que hay necesidad de que se haya proferido contra el Juez, (...) La simple investigación preliminar o rendir indagatoria o ser llamado a declarar no significa que se encuentre vinculado a la investigación penal»², lo que no se da en el caso sometido al escrutinio de este recinto judicial, pues, como se advirtió, las acciones punitivas son por asuntos propios del trámite del juicio ejecutivo que se adelanta contra los recusantes.

Corolario de los argumentos que preceden, no es otra la decisión que se impone en este asunto sino la de declarar infundada la recusación formulada contra el Dr. Cristhian Camilo Montoya Cárdenas, en calidad de Juez Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin que haya lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 147 del Código General del Proceso, por cuanto no se advierte que haya existido temeridad o mala fe al formular la recusación, en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgador de Instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

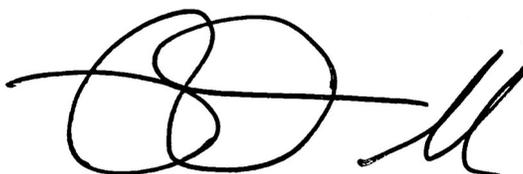
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la apoderada judicial del señor **Adrián Danilo Ardila Torres** contra el **Dr. Cristhian Camilo Montoya Cárdenas, en calidad de Juez Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.**

SEGUNDO: NO IMPONER sanción a la recusante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a horizontal line and a smaller, more fluid signature.

² Marco Gerardo Monroy Cabra. Derecho procesal Civil Parte General, 5ª edición, ediciones librería profesional, Bogotá D.C., 2001, p. 553.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

3

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9569b8f6d4ef018cdf190171ce8a318884972bda743508e8279e58e9536301**

Documento generado en 12/08/2022 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>